El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 21 octubre Año 2015 se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por ciudadano anónimo, la cual fue radicada bajo el código D-15-10-21-01, y pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) Por medio de la presente como comunidad que somos nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar nuestra inconformidad respeto a la tala de árboles en la finca del señor PATOFERRO, ya que hemos sido testigo de la cantidad de tala de árboles que se ha presentado en los últimos meses, los cuales tienen como destino final ser utilizados como carbón, madera, etc. Dejando como producto final granes hectáreas desiertas, siendo esta un gran perjuicio para nuestro medio ambiente y comunidad (...).

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisionó al funcionario DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico.

Que el día 26 de octubre de 2018, el funcionario se desplazó al lugar de los hechos, ubicado en la vereda la cucha, en el predio privado Los Arbolitos, y en virtud de la visita emitió concepto técnico No. 0727 de fecha 29 de octubre del 2018, en el que se determinó lo siguiente:

"(…)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el 26 de octubre del 2018, se adelantaba visita en la verada la cucha, en el predio privado conocido Los Arbolitos, presuntamente de propiedad del señor Juan Carlos Gutiérrez para inspeccionar un área que está siendo afectada por el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales. Siendo las 12:30 pm de la tarde en medio del bosque se escuchó que una motosierra estaba siendo manipulada por un operario; ante los hechos detectados se desplazaron las Ingeniera Sara Jimena Suarez Padilla y la Ingeniera Dayleen Offir Martinez, para verificar y adelantar las medidas preventivas como lo estipula la Ley 1333 del 2009.

Por entre el medio del bosque se fue haciendo la inspección ocular de las actividades ilegales evidenciando la tala de árboles y posterior transformación primaria como tablas, listones, cuartones y vigas.

Figura 1. Actividades de aprovechamiento ilegal

Fuente: Martinez Cortes-2018

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

Figura 2, 3, 4 y 5. Aprovechamiento y transformación de los productos forestales

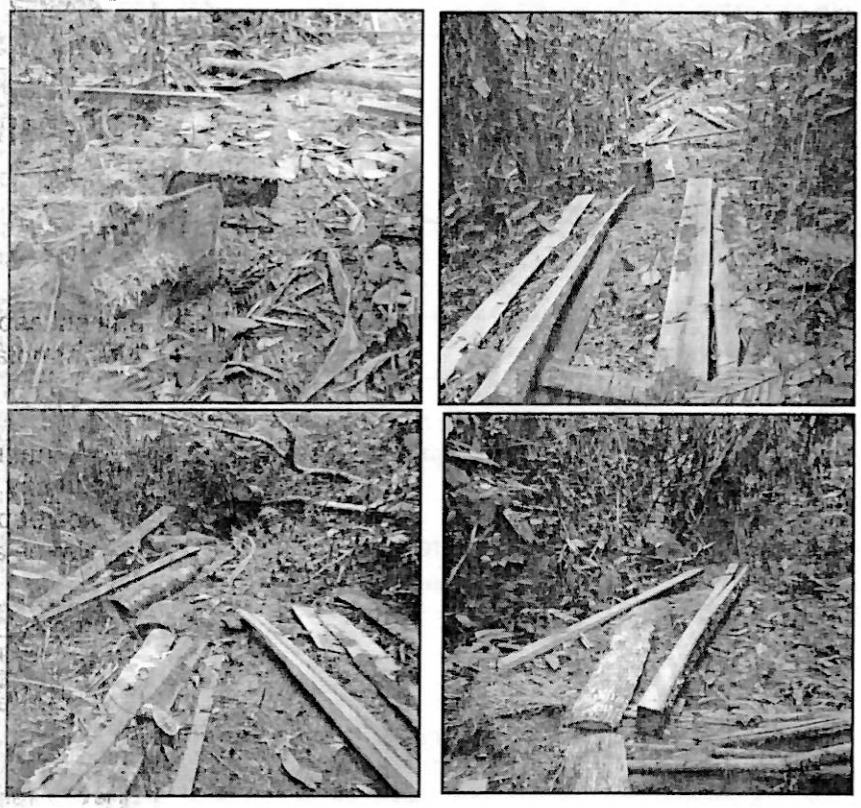

Fuente: Martinez Cortes-2018 (...)

Una vez analizadas las imágenes se puede apreciar con facilidad las actividades de tala en diferentes zonas, y la transformación de múltiples especies forestales que han venido siendo aprovechadas en este bosque.

De igual manera, en el referenciado concepto técnico se logró evidenciar que se habían aprovechado seis (6) árboles, y también se observa el desperdicio de madera que han dejado en la zona, lo cual es un indicador de que solo se dedican a sacar dimensiones que les exija el comprador o el mercado, las especies taladas se relacionan en el concepto técnico de la siguiente manera:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

"(…)

Cuadro 1. Relación de especies taladas

Nro. arboles	Nombre común	Nombre Científico
3	Caimo balato	Chrysophyllum
2	Arrayan	Myrcia sp
1	Caraño	Protium sp
Total 6		

Localización Específica: *El sitio donde se presenta la tala ilegal está ubicado en el área urbana del municipio de San Vicente del Caguán, predio denominado Los Arbolitos en las coordenadas geográficas (N 02° 08' 35,6" – W 074° 47' 10, 7") (…)"*

Que de acuerdo al concepto técnico No. 0727 de fecha 29 de octubre del 2018, se logró identificar a los presuntos infractores y la contravención que realizaban, lo anterior se relaciona en dicho concepto técnico de la siguiente manera:

"(…)
2.1 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:
Continuando con el recorrido llegamos hasta el sitio donde se estaba llevando a cabo el aprovechamiento de la especie Caraño, en las actividades fue sorprendido en flagrancia el señor OTONIEL LOZADA MUÑETON, identificado con cédula ciudadanía Nro. 17.674.744 quien se encontraba con una motosierra STIHL 660 realizando el troceo al fuste, para posterior transformación y comercialización en los centros de transformación.

Frente a lo observado las contratistas de CORPOAMAZONIA, solicitaron al infractor la autorización o permiso para realizar las actividades de aprovechamiento de los árboles; el señor OTONIEL manifestó que no portaba ningún tipo de documento para ejercer las actividades, que solamente había sido contratado por el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ, identificado con cédula Nro. 17.682.495 para aserrar los árboles y que la motosierra no es de su propiedad.

En ese momento se informa al señor OTONIEL, que de acuerdo a la Ley 1333 del 2009 ha cometido una infracción en materia ambiental, como lo describe el artículo 5; por el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales

Con las actividades de aprovechamiento ilegal de madera para la comercialización, están causando afectación al ecosistema natural como primera instancia y además las actividades están siendo realizadas en predio privado, por tal motivo se considera un delito ambiental más grave, por estar en bien ajeno
Figura 7 y 8. Evidencia de la tala de los árboles

Fuente: Martinez Cortes (...)"

En la imagen se puede observar al infractor en flagrancia, utilizando una motosierra STIHL 660, que no se encontró registrada en la base datos de CORPOAMAZONIA, es muy claro evidenciar la tala, y posterior transformación primaria de los árboles aprovechados.
Con las actividades de tala ilegal de madera, está generando el detrimento de la única área boscosa que se encuentra sobre el área urbana del municipio de San Vicente del Caguán, causando gran impacto sobre las especies endémicas que posiblemente se pueden encontrar en el bosque intervenido.

Que también se relaciona la afectación a múltiples recursos de la siguiente manera:

"(...)
1.- Afectación al recurso suelo: *Los aprovechamientos forestales sin ningún tipo de manejo sostenible, permite un cambio a la estructura del suelo, al ser consecuentes con estas actividades destruyen la cobertura vegetal que cubre el suelo, lo cual conlleva que los suelos se vuelvan desérticos y difíciles de volver a las condiciones naturales.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

La explotación ilegal de madera destruye millones de hectáreas de bosque natural donde se encuentra especies de alto valor ecológico y económico, con esto generando procesos erosivos, y afectación a otros predios.

2.- Afectación al recurso Agua: *La explotación de madera al no tener un plan de manejo genera impactos negativos irreversibles al ambiente, si no se hace un buen manejo del combustible utilizado para manipular las motosierras, este se diluye en el suelo hasta las fuentes hídricas, superficiales y subterráneas, afectando la vida acuática, alterando las condiciones químicas y físicas del recurso agua.*

3.- Aire: *La cobertura vegetal o los ecosistemas prestan servicios ecosistémicos de gran importancia para los seres vivos, entre ellos tenemos servicios de regulación; ayudan a la regulación de la calidad del aire.*

4.- Afectación al Recurso Flora: *Con las actividades de tala ilegal de madera, está generando el detrimento de la única área boscosa que se encuentra sobre el área urbana del municipio de San Vicente del Caguán, causando gran impacto sobre las especies endémicas que posiblemente se pueden encontrar en el bosque intervenido, es pertinente manifestar que hoy en día se pueden apreciar las consecuencias de actividades humanas inconscientes que han ocasionado cambios en el ambiente y con ello afectaciones directas e indirectas a la vida diaria las cuales si no controlamos van en aumento. (...)"*

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho analizados anteriormente, se evidencia un daño ambiental, consistente en el aprovechamiento forestal ilegal realizado por los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el

artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ley **2ª** de **1959** en su Artículo 5 dispone: No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos, ni los de propiedad privada que haya señalado el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo ministerio basada en un concepto técnico y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

De igual forma, el Artículo 207 del Decreto en mención, promulga que el área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, y en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques

El **DECRETO** 1791 DE **1996** por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

"(...)

CAPÍTULO VIII

Del aprovechamiento de árboles aislados

Artículo 55. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas*

naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 56. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

Artículo 57. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.*

Artículo 58. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

Artículo 59. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

Artículo 60. *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda in poner la autoridad ambiental competente (…)"*

En el **Decreto 1076 de 2015, en el Articulo 2.2.1.1.18.2.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"(…)

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (…)".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de presuntas infracciones ambientales, razón por la cual se describieron a continuación:

- Se observó que se ha causado un daño ambiental, consistente en el aprovechamiento forestal ilegal en el predio privado Los Arbolitos, vereda La Cucha, en el Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según concepto técnico No.0727 del 29 de octubre de 2018 en su artículo primero indica que los señores JAVIER CAICEDO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.495 y el señor OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.744, han realizado afectación ambiental consistente en el aprovechamiento forestal ilegal, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los mismos, teniendo en cuenta que están infringiendo presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, con base en las consideraciones señaladas y en virtud al concepto técnico No. 0727 de fecha 29 de octubre de 2018, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

*"**PRIMERO:** Que de acuerdo a las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental, reposa una denuncia en la oficina Jurídica con radicado D-15-10-21-01, la cual fue atendida el 13 de junio del.2015 y se emitió concepto técnico Nro. 0889 del 18 de noviembre del 2015, en su momento se identifica al señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ, identificado con cédula Nro. 17.682.495, como presunto infractor de las afectaciones ambientales. En la visita realizada el 26 de octubre se identificó en flagrancia al señor OTONIEL LOZADA MUÑETON, identificado con cédula ciudadanía Nro. 17.674.744, causando afectación al recurso forestal "Aprovechamiento ilegal de árboles" quien manifestó que había sido contratado por el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ. Conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 9 del código 2811del año 1974, por la tala y explotación ilegal de madera. La norma es muy clara al decir que los recursos naturales deben ser utilizado en forma eficiente, su uso debe ser de manera sostenible sin que genere lesiones a la comunidad en general, los recursos naturales nos se deben utilizar por encima de lo permisible, para no alterar las condiciones fisicas, químicas o biológicas naturales, no permitir el deterioro grave de los recursos.*

***SEGUNDO:** Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

TERCERO: *Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al propietario del predio JUAN CARLOS GUTIERREZ, oficina Jurídica de la Dirección Territorial y Fiscalía General de la Nación para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas y penales de carácter ambiental a que haya lugar."*

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-063-21 en contra de los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía No. 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.495; por aprovechamiento forestal ilegal en predio privado, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0727 de fecha 29 de octubre de 2018
2. Oficio DTC-0178 de fecha 29 de octubre de 2018.
3. Oficio DTC-2519 de fecha 29 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Escuchar en versión libre a los presuntos infractores, y practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal a los señores OTONIEL LOZADA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía No. 17.674.744 y el señor JAVIER CAICEDO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.495, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiunos (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	